

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal**

E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiriguana (Cesar).

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL. VEINTITRES (23) DE ENERO DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez informando que el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar, se declaró impedido para conocer del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, seguido por JOHNNY HERNANDEZ MANJARREZ por intermedio del DR. MAGDALENO GARCIA CALLEJA contra ROSA LEONOR CADENA HERNANDEZ y EMIRO MARTINEZ TOLOZA, bajo radicado 2022-00315-00.

JHONNY BELTRAN LUQUETTA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL. VEINTITRES (23) DE ENERO DOS MIL VEINTITRES (2023).

AUTO No.005.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE:	JOHNNY HERNANDEZ MANJARREZ
DDOS:	ROSA LEONOR CADENA HERNANDEZ y EMIRO MARTINEZ TOLOZA
Radicado:	20-178-40-89-001-2022-00315-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a determinar si se encuentra configurada la causal de impedimento invocada por el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar, para continuar conociendo del proceso descrito en la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar resolvió declararse impedido para conocer del presente asunto con fundamento en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Expone el DR. LUIS CARLOS DIAZ MAYA Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar que se encuentra incurso en la causal antes referenciada debido a que la doctora LELIA MORALES NEGRETTE, quien funge dentro del presente asunto como apoderada de la parte demandante, formuló queja disciplinaria en su contra, motivo por el cual la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispuso abrir investigación formal, radicada en ese despacho bajo el N°2018 –00661 –00. LR 45 FUNCIONARIOS, configurándose la causal 7° contenida en el artículo 140 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Para efectos de que no se perturbe la serenidad y rectitud de quienes administran justicia, el legislador ha consagrado un sistema de impedimentos y recusaciones tendiente a proteger esta básica condición de la justicia. La Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016 al respecto dijo:

"Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida".

3.2 El Legislador consecuente con esa protección señaló como constitutiva de falta contra la eficacia de la administración de la justicia el hecho de no declararse impedido cuando exista la obligación legal de hacerlo. Dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, que cuando los magistrados, los jueces y conjueces, adviertan que en ellos concurre una causal de recusación, deben declararse impedidos, con lo cual se quiere garantizar la absoluta imparcialidad de los falladores, y precaver que pierdan la independencia e imparcialidad en sus decisiones judiciales.

3.3. Las causales de impedimento y recusación, son de carácter taxativo, no cabe en ellas una interpretación o aplicación extensiva (ad libitum) o bondadosa, y deben ser motivadas a fin de que no se utilicen para relevarse o separarse del conocimiento de asuntos pretextando cualquier circunstancia que no afecte la administración de justicia.

3.4. La causal en que se apoya el Homologo para sustentar su impedimento se halla consagrada en la causal 7° contenida en el artículo 141 del Código General del Proceso, la cual establece:

“Artículo 141 del Código General del Proceso, establece como causales de recusación:

1.....

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8.....”

3.5. La condición necesaria para la configuración de dicha causal es que el denunciado se halle vinculado a la denuncia penal o disciplinaria, y como se puede observar, la togada DRA. LELIA MORALES NEGRETTE en estos momentos no se desempeña como apoderada del demandante pues solo actuó como tal el día 16 de octubre del 2016 en la audiencia de remate, donde se dejó plasmado que el poder otorgado era para esa sola diligencia, situación que la togada reafirmo mediante escrito recibido por este Juzgado el día 5 de diciembre del 2022.

Señor:
JUEZ 1º PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA -CESAR.
E. S. D.

Correo electrónico: j01prmpalchiriguana@cedoj.ramajudicial.gov.co.

**Ref. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JHONY HERNANDEZ MANJARREZ
DEMANDADO: ROSA LEONOR CADENA HERNANDEZ
RAD: 20-178-4089001-2022-00315-00.**

LELIA MORALES NEGRETTE, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con el debido respeto me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que yo no soy apoderada judicial del demandante, como quiera que el solamente me busco para reasentarlo en una diligencia, manifiesto que yo no soy apoderad de él porque él no me contrato para yo continuar representándolo en el trámite procesal siguiente dentro del respectivo proceso, por esa razón no hay actuación alguna donde yo allá continuando actuando en ninguna otra actuación.

Del Señor Juez, Atentamente,


LELIA MORALES NEGRETTE
C. C. N° 36.677.378de Chiriguaná
T. P. N° 127.758del Consejo Superior de la Judicatura.

3.6 Descendiendo al asunto sub examine, se observa que no se encuentra configurada la causal alegada por cuanto la DRA. LELIA MORALES NEGRETTE en estos momentos no se desempeña como apoderada del demandante, pues solo actuó en este proceso en la audiencia de remate el día 16 de octubre del 2016, fecha en la cual el titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar era el DR. LUIS FELIPE MESTRE BELLO, persona distinta al actual titular DR. LUIS CARLOS DIAZ MAYA con quien si existe el impedimento planteado, impidiéndose de esta manera la configuración de la causal alegada; ello descarta la posibilidad de que el funcionario se aparte del conocimiento del proceso.

Siendo ello así, concluye el Despacho que no se encuentra configurada la causal de impedimento aducida por el señor Juez Segundo promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar, por lo que se remitirá el expediente ante los Juzgados del Circuito de Chiriguana - Cesar (reparto) para que resuelva la discusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la causal de impedimento expuesta por el señor Juez Segundo promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar para continuar conociendo del trámite del proceso descrito en la referencia.

SEGUNDO: INFORMAR al juzgado Segundo promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar, la no aceptación del impedimento.

TERCERO REMITIR la totalidad del presente expediente ante el Juzgado del Circuito de Chiriguaná – Cesar, para que resuelva la discusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Yudi Matilde Santiz Palencia

YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
Chiriguaná, el 24 de enero de 2023
Notifico la providencia anterior a las
partes con el presente Estado
Electrónico. No. 008.
El secretario: *Jhonny Beltran Luquetta*
JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

